



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de junio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, debido a los daños y perjuicios derivados de la anulación de un ingreso programado en el Hospital hhhhh de xxxxx, de D. vvvvv, suegro y padre de aquéllos, respectivamente.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 579/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 24 de abril de 2009 D. xxxx1 y Dña. xxxx2 presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos por la suspensión de una intervención quirúrgica a su suegro y padre, respectivamente, D. vvvvv.



En su escrito exponen que el paciente recibió una llamada telefónica el día 2 de marzo de 2009, con el fin de ingresar al día siguiente en el Hospital hhhhh de xxxxx para intervención quirúrgica programada de meniscopatía de rodilla izquierda, por lo que se desplazaron desde su domicilio en xxxx3. El mismo día 3, entre las 14,30 y las 14,45 horas recibió una nueva llamada que anulaba su ingreso por motivos estructurales que, finalmente, tuvo lugar el siguiente 5 de marzo.

Reclaman por los perjuicios causados la cantidad de 81,20 euros por gastos de desplazamiento desde su domicilio en xxxx3 hasta xxxxx, en vehículo particular y 100 euros por la pérdida de salario del día 3 de marzo. Adjuntan copia del Documento Nacional de Identidad, justificantes de anulación de ingreso y de ingreso posterior y justificantes de pago de peaje de autopista.

Segundo.- El 28 de julio de 2009 la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Tercero.- El 3 de agosto de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente dicha propuesta.

Cuarto.- Remitido el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen, mediante Acuerdo del Presidente del Consejo de 9 de septiembre de 2009 se acuerda inadmitir la consulta formulada, al no constar el informe del servicio cuyo funcionamiento ocasionó la presunta lesión indemnizable.

Quinto.- El 2 de octubre de 2009 el Jefe del Servicio de Inspección manifiesta que "(...) el referido informe no se ha solicitado dado que ha sido el propio reclamante quien lo ha incorporado junto con su reclamación. En el folio 5 del expediente se señalan por el responsable de admisión las circunstancias de la anulación del ingreso hospitalario previsto inicialmente el día 3 de marzo de 2009. Lo reflejado en esta certificación se considera suficiente para conocer los hechos sin que sea necesaria una mayor precisión respecto a los motivos estructurales alegados. Razones de economía procesal aconsejaban no reiterar un nuevo informe innecesario".



Sexto.- Remitido el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen, mediante Acuerdo de su Presidente de 12 de noviembre de 2009 se inadmite nuevamente a trámite la consulta formulada, al no haberse atendido las observaciones reseñadas, ya que los documentos referidos no pueden suplir el informe.

Séptimo.- El 20 de enero de 2010 el Coordinador de Urgencias del Hospital hhhhh informa de que "(...) Habida cuenta del tiempo transcurrido (marzo 2009) no puedo informarle del hecho concreto que motivó la suspensión del ingreso. D. vvvvv ingresó el pasado día 5-3-09 siendo intervenido quirúrgicamente el 6-3-09".

Octavo.- Concedido el trámite de audiencia a los reclamantes, éstos no presentan alegaciones.

Noveno.- El 31 de marzo de 2010 la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula nueva propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Décimo.- El 22 de abril de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad devuelve el expediente de responsabilidad patrimonial remitido por haberse emitido ya el informe preceptivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos acaecieron el día 3 de marzo de 2009 y la reclamación se interpuso el 24 de abril siguiente, por tanto, dentro del plazo de un año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que se pueda producir.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, los reclamantes sólo han acreditado los gastos derivados del desplazamiento, pero no la efectividad de la pérdida del salario, ya que no se ha aportado elemento probatorio alguno al respecto. Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Acreditada, por tanto, la existencia de un daño -limitado, como se ha dicho, a los gastos de desplazamiento- es preciso determinar si éste ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



La propia Administración reconoce, tal y como consta en el expediente, que el ingreso programado para el 3 de marzo de 2009 fue suspendido como consecuencia de un aumento de la presión asistencial, pero no justifica adecuadamente el hecho ni acredita que dicha suspensión se realizó con la antelación suficiente para evitar el desplazamiento de su hija. Se considera, por ello, que la Administración debe responder de los gastos de desplazamiento entre xxxx3 y xxxxx causados a los reclamantes.

Al considerarse indemnizables únicamente los gastos de desplazamiento, la estimación ha de ser parcial.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se estima adecuado indemnizar a los reclamantes en la cuantía solicitada (81,20 euros). Ello se entiende sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 81,20 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, debido a los daños y perjuicios derivados de la anulación de un ingreso programado en el Hospital hhhhh de xxxxx, de D. vvvvv, suegro y padre de aquéllos, respectivamente.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.